



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

---

ESCUELA DE DERECHO

"EL INCESTO Y SU PELIGROSIDAD  
EN SUS DIFERENTES EPOCAS"

T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :  
ANGEL HERNANDEZ PICHARDO

Querétaro, Qro.

1977.

No. Reg. H63457

Class. 364.153

H557u

IN M E M O R I A M .

Con mi sincero agradecimiento a mi Papá TERESO HER-  
NANDEZ LUGO, QUE CON SU VIDA Y EJEMPLO SUPO GUIAR POR EL-  
BUEN CAMINO, Y QUE TENGO FE QUE ESTA GOZANDO DE LA PAZ --  
ETERNA EN EL SEÑOR.

A MI QUERIDA MADRECITA MA. CARMEN PICHARDO DE HERNAN-  
DEZ, QUE TANTO LE DEBO Y QUE JAMAS TENDRE CON QUE PAGARLE.

Con profundo agradecimiento a MIS MAESTROS.

A mi querida UNIVERSIDAD Y EN ESPECIAL A MÍ ESCUELA  
DE DERECHO QUE ME ACOGIO DURANTE LOS CINCO AÑOS DE PROFE-  
SIONAL.

A MIS HERMANOS QUE TANTO ME AYUDARON.

AL JOVEN Y DINAMICO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE --  
QUERETARO.

C. ARQ. ANTONIO CALZADA URQUIZA.

Por el dinamismo que ha impreso a su Administración-  
y al Progreso de Querétaro, Incansable luchador por el en-  
grandecim ento y Progreso de Nuestra Entidad.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO AL SECRETARIO GENERAL -  
DE GOBIERNO C. LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

" S U M A R I O ".

INTRODUCCION.

Capítulo Primero.- El Incesto y su peligrosidad en sus diferentes épocas.

Su represión y reconocimiento de la peligrosidad que entraña su comisión.

Capítulo Segundo.- Moral y Derecho.

Capítulo Tercero.- Sobre las consecuencias para los Descendientes de Uniones Incestuosas. Consideraciones iológicas-Eugenésicas.

Capítulo Cuarto.- Análisis y crítica de la solución legal dada por Nuestro Código Penal respecto a la Represión de los Actos Incestuosos.

PROPOSICIONES.

BIBLIOGRAFIA.

El problema que ha venido presentando el delito de incesto a través de sus diferentes épocas, no es un problema teórico, o filosófico jurídico, sino una realidad perfectamente tangible en nuestro medio social desde un punto de vista general.

Siempre se ha pretendido dar una definición al delito que nos ocupa, pero tanto nuestro Código Penal de Querétaro, como otros no contienen una definición, pero considero que los factores económicos, sociales y culturales son los esenciales elementos para realizar este delito.

La ignorancia de los graves males que muy a menudo acarrearán para la descendencia las uniones sexuales de consanguíneos de íntima liga.

Mi intención pues al tratar de que se erija en nuestro Código Penal del Estado, como figura tipificada, la del delito de Incesto, es, que se procure por medio de la represión penal hasta el límite donde resulta efectiva la misma (en virtud de la ejemplaridad, corrección, a través de su reeducación, del mismo temor a la sanción), la disminución de estos hechos tan gravemente peligrosos para la sociedad y no me cansaré de repetirlo, para el futuro de la humanidad la muy frecuente degeneración física y psíquica que originan.

No dejo de reconocer que la parte medular de una campaña estatal encaminada a combatir los actos incestuosos, toda vez que iría contra las últimas causas y determinan--

tes, debería empezar por extirpar las condiciones sociales antieconómicas en que se debate la mayor parte de nuestro pueblo, tratando de mejorar el standard de vida de las clases trabajadoras y campesinas, tanto en el aspecto económico, que es fundamental, como en el moral y cultural, empleando para ello Centro de Instrucción y logrando así elevar el nivel de higiene física y mental de nuestro pueblo. A mi juicio el delito de que me ocupo y salvo casos excepcionales.

En que se trate de delincuentes neuróticos que padezcan los llamados complejos de Edipo y Electra, tiene sus más hondas raigambres, en las pésimas condiciones sociales y económicas; en la incultura rayana en analfabetismo que sufre nuestra gran mayoría de población.

No me hago a la idea de creer que con la rigides punitiva consagrada en el Código Penal vaya a evitarse la comisión de un delito tan repugnante como tampoco se ha evitado los homicidios o los robos desde que el mundo, aunque todas las codificaciones de todos los países a través de las diferentes épocas, los hayan sancionado con mayor o menor severidad, pero ante la frecuencia con que se comete un delito que revela como pocos la grave prostitución social que se padece actualmente; que implica una violación tan descarada y atrevida a todos los ordenes establecidos, ético, familiar y social, y que entraña además un peligro muy digno de tomarse en consideración, trataremos en éste trabajo fundamentar la necesidad imperio-

sa de que se establezca una adecuada represión para los hechos incestuosos. Creemos que la reglamentación en nuestro Código Penal establece al respecto, es inapropiada y en ninguna manera llena la finalidad que tal vez persiguió (reprimir indirectamente el incesto): pues a mi juicio la desafortunada disposición ni es completa, pues no incluye el delito de adulterio y si, en cambio, permite escapen a toda represión penal los casos que pudiéramos llamar de "Incesto simple" ya que cuando no se tipifican, por faltar alguno de sus elementos jurídicos, materiales o psicológicos, ninguno de los delitos sexuales en cuya función establece nuestro Código la circunstancia agravante del parentesco, éste no tiene aplicación y por ende no habrá delito que perseguir a pesar de que se han cometido hechos típicamente antijurídicos y antisociales que revelan una peligrosidad social extrema por parte de sus autores. La reglamentación del Código del Estado que establece la represión indirecta del incesto, se encuentra en el artículo 242 que señala el Parentesco consanguíneo.

El presente ensayo no tiene más mérito, si es que alguno tiene, que el de ser un esfuerzo personal, y tratar de que se resuelva un problema que en mi opinión tiene perfiles de gravedad. Y ya que como dije antes la solución legislativa es sólo un aspecto del ataque al mismo, es obvio que enfoque éste breve trabajo a consideraciones de carácter jurídico y a tratar de demostrar que en lugar de considerar como se hace actualmente el parentesco consanguíneo como circunstancia agravante de otros delitos sexuales, débese establecer con tipicidad e individuali-

dad Jurídica propia, el delito de incesto como ya existe en otras muchas legislaciones, entre ellas la del D.F. y entidades Federativas, lo que permitirá en mi concepto, una mejor prevención y represión de hechos que atentan contra -- los más elementales principios éticos y eugenésicos de la sociedad y que desorganizan la familia, disolviendola e impidiendo que elementos útiles y aprovechables para la sociedad den el fruto que de otra manera pudiera producir en su beneficio.

EL INCESTO Y SU PELIGROSIDAD EN SUS DIFERENTES  
EPOCAS.

Remontándonos a las épocas primitivas, el ilustre profesor vienés S. Freud en su obra "TOTEM Y TABU".

Hace un documentado y concienzudo análisis histórico de lo que él llama "Horror del Incesto".

Así, hace Objeto de su atención los pueblos primitivos, nativos de Australia que según se estima generalmente no tiene liga étnica ni aún siquiera afinidad lingüística -- con los polinesio, melanesio, y malayos, supervivencia de épocas muy anteriores.

EXPLICA: Que aún cuando no podemos esperar que éstos miserables canibales desnudos, rudimentarios hasta el extremo, observen una moral sexual próxima a la nuestra o impongan a sus instintos sexuales restricciones muy severas, sin embargo averiguamos que si imponen la más rigurosa interdicción a las relaciones sexuales toda su organización--



social se haya subordinado a esta intención o relacionada - con la realización de la misma.

En los australianos encontramos el sistema del Totemismo; las tribus se dividen en grupos más pequeños-clanes, cada uno de los cuales llevan el nombre de su Totem; animal ora ofensivo, ora peligroso y tímido; mas raramente una --- planta o una fuerza natural- lluvia, agua. El Totem en primer lugar, es el antepasado del clan, su espíritu protector, su bienhechor; los individuos que poseen el mismo Totem se hallan por lo tanto sometidos a la sagrada obligación, cuya violación trae consigo automático castigo, de repeter su vida y abstenerse de comer su carne o aprovecharse de él en - cualquier forma. Se tramita hereditariamente por ambas li---neas siendo indudablemente anterior, el concepto de transmisión matrilineal.

Ahora bien la particularidad del sistema Totémico, es la siguiente:

En todas partes donde el sistema se haya en vigor, comparta la ley según la cual, los miembros de un único y mismo Totem no deben entrar en relaciones sexuales y por lo tanto- no deben casarse entre sí. Esta es la ley de la exogamia, inseparable del sistema Totémico. La violación de estos principios es vengada por la tribu entera, como si se tratase de - alejar un peligro que amenazara a la colectividad o las consecuencias de una falta que pesase sobre toda ella. Explica- el ilustre iniciador del psicoanálisis, la represión con -- penas gravísimas de las relaciones incestuosas, por una especie de horror colectivo, de temor a las consecuencias tremen

das que les podría traer a toda la colectividad, la violación de Totem, pues todos los miembros de un clan se consideraban descendientes del mismo Totem y por lo mismo "Tabu" entre si.

El hecho es que encontramos sancionadas las violaciones al orden exogámico con penas severísimas; regularmente eran castigadas con la muerte.

Citemos solamente algunos ejemplos, en la tribu TA-TA-Thi de Nueva Gales del Sur, el hombre es condenado a muerte y la mujer mordida y acribillada a lanzas hasta dejarla casi expirante; sanción que se aplica aún a los casos de actos ocasionales.

En la Melanesia recaen las rígidas prohibiciones en las relaciones del hijo con la madre y las hermanas. Así en Leper's Island, en una de las Nuevas Hébridas, el hijo que ha llegado a una cierta edad abandona el hogar materno y se va a vivir a la casa común en la que duerme y come; puede visitar todavía su casa, reclamar su alimento, pero si su hermana se halla presente debe retirarse sin comer. Llega al extremo, de que si hermano y hermana se encuentran accidentalmente, la hermana debe huir a esconderse, de que no pueda seguir el hermano una vereda o camino donde se encuentran huellas de la hermana. Estas prohibiciones entran en vigor después de la ceremonia de la pubertad y deben ser observadas durante toda la vida y van aumentando con la edad, las restricciones a las relaciones íntimas del hombre con su madre o con su hermana, prohibiéndose aún el que se hablen con familiaridad entre -

si o aún el hacerlo directamente.

Semejantes prohibiciones, que en algunas partes se extienden a la suegra, a los primos, etc., se encuentran establecidas en la Península de las Gacelas en Nueva Caledonia, en las Islas Fidji (donde existe penado severamente una especie de incesto de grupo, que se extiende no solamente a los parientes próximos sino a los integrantes del grupo); en las Tribus Wacamba del Este Africano Inglés se establece las obligaciones penadas severamente su transgresión, para las jóvenes solteras, quienes deben eludir cuidadosamente a su padre hasta el día de su matrimonio en que quedan libres de dicha prohibición, etc. Debemos advertir que el transcurso del tiempo, fue modificandose la concepción mítica del Totem y parece que a la exogamia Totémica contemplada en sus raíces últimas de carácter místico siguió la complicada institución de las "fratrias" o clases matrimoniales; con sus múltiples subdivisiones y condiciones, que ya parece según lo sostiene autorizadas opiniones de hombres de estudio, el producto de una legislación consiente e internacional que se hubiera propuesto reforzar la prohibición del incesto, probablemente ante un comienzo de debilitación de la influencia totémica. En el curso del desarrollo ulterior del sistema de las clases matrimoniales aparece una tendencia a ampliar la prohibición que recae sobre el incesto natural, haciendola extensiva a las uniones entre parientes de grupos mas lejanos.

He aquí el antecedente remoto de nuestra legislación civil en la que toca a reglamentación de impedimentos ma--

trimoniales y el reconocimiento desde muy antes de la no -  
conveniencia de uniones entre parientes consanguíneos por-  
ser contrarias al orden exogámico y atentar contra la orga-  
nización familiar y social, aún independientemente de la -  
reprobación moral de que después se les hace objeto.

En México, vestigios de la organización de éste tipo  
fueron encontrados por el conquistador español, verdade-  
ras supervivencias del totemismo; los Calmecac y Tecpochal-  
lí o casa en que vivían separados los adolescentes de uno-  
y otro sexo.

Para escribir la palabra Latina Incestus es lo mismo  
que Noncastus, es decir impuro; pero según otros trae su -  
origen de Cestus que entre los antiguos significaba la cin-  
tura de Venus, la cual se daba a los casados menos cuando-  
había algún impedimento para casarse; de suerte que el ma-  
trimonio contraído a pesar del impedimento se llamaba in--  
cestuosos, esto es, sin cintura, como si se tuviese por in-  
decoroso el hacer intervenir a la diosa del amor en una unión  
tan repugnante al orden de la naturaleza.

(F.G. de la Vega Derecho Penal Mexicano Tomo III.-  
Edit. Porrúa 1944).

En Roma además de sanciones el matrimonio con nuli--  
dad en el caso de determinados impedimentos pasando sobre -  
los cuales se contrajo, constituyó, una figura delictiva y-  
así el derecho Romano, sobre todo el Imperial, castigó el-  
incesto; no solamente el que tenía lugar entre ascendientes  
y descendientes y entre hermanos y hermanas, pues compren-

dían también el cometido entre tíos y sobrinos así como entre parientes afines en determinados grados, distinguiendo así este último como "Incestus Juriscivilis" del primero que denominaba y clasificaba como "Incestus Jurisgentium" y que por lo mismo era severamente sancionado. En el derecho español, el fuero Juzgo, ya lo sancionaba; las mismas prohibiciones encontramos en el Fuero Real, aunque penado menos severamente su transgresión. Ya impropriadamente definido lo vemos en la Novísima Recopilación, teniendo en concepto muy amplio del mismo, ya que lo extiende a la fornicación con religiosas y de los criados con los parientes de sus señores. Los Códigos españoles de 1850 y 1870 lo restringieron considerando como únicos posibles sujetos del mismo, a los ascendientes y descendientes así como a los hermanos entre sí, dándole la clasificación defectuosa de estupro agravado.

Actualmente, el sistema seguido por las legislaciones en relación a la reglamentación de los actos incestuosos es diverso ; mientras algunas llegan al extremo de no considerarlo como delito sino como simple hecho inmoral cuya represión no interesa al Estado (Rusia, Dinamarca), otras lo consideran como simple circunstancia agravante de otros delitos sexuales y siguen tal sistema Francia, Bélgica, Argentina y Perú. En cambio la mayoría de las legislaciones penales extranjeras lo sancionan como delito propio, con individualidad y tipicidad jurídica, así; Alemania, Polonia, Italia, Uruguay, Venezuela, además de la intensa reprobación moral contra el incesto, el derecho declara su prohibición a través de las normas civiles relativas al matrimonio y su directa represión penal, actual en el Distrito Federal y entidades federativas después de haber seguido anteriormente

el sistema francés de considerarlo como agravante de otros delitos, penándolo así indirectamente e insuficientemente. Así, nuestro Derecho Civil positivo, señala como impedimentos dirimientes y por ende no dispensables para contraer nupcias; el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitaciones de grado en línea recta; ascendiente o descendientes; el parentesco en línea colateral igual; hermanos y medio hermanos y el parentesco en línea colateral-igual; el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna. Además mientras dure el lazo jurídico de la adopción, no puede contraer el adoptante matrimonio con el adoptado. La inobservancia de estos preceptos es causa de nulidad del matrimonio.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, inspirado indudablemente en el Código Penal Francés, no contempla directamente el incesto como delito especial.

Se conformaba con señalar como genérica circunstancia agravante de cualquier delito el parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido; además las penas del estupro, y del delito que se equipara a la violación se aumentara en dos años cuando el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido y con un año si fuera hermano, quedando el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Con el Código Penal de 1929 tiene lugar en México la creación del Incesto como un delito típico:

"Los padres que tuvieron relaciones sexuales con sus hijos, perderan todo derecho que sobre ellos ejercieren y se les aplicará segregación por mas de dos años según la temibilidad revelada. Los hijos quedaran al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para su educación corrección o regeneración (Art. 876. El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimientos educativos o de corrección si alguno o ambos fueran menores de edad.

Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos años (Art. 877).

El Código Penal de 1931 actualmente en vigor para el Distrito Federal describe y sanciona el incesto de la siguiente manera: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a éstos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Art. 272, inspirado el legislador y tomando como fundamento para la represión del incesto, la tutela del principio-exogámico de la familia, así como el interés colectivo eugénico, que se ven comprometidos o dañados, por la conexión carnal entre parientes tan próximos.

Siguiendo al Maestro González de la Vega, podemos desprender de la disposición legal citada, los elementos que constituyen el delito de incesto y cuya concurrencia es necesaria para la tipificación de esta figura: I.- Una actividad de relaciones sexuales. II.- Que éstas se efectúen:

- a).- Entre ascendientes y descendientes.
- b).- Entre hermanos. Debe agregarse como elemento -  
Psicológico del delito.

III.- Conocimiento de la liga del parentesco.

Ampliando un poco los anteriores conceptos podemos asentar que la expresión "relaciones sexuales" no indica como han pretendido algunos, necesaria pluralidad de acciones pues como ya lo han determinado los Tribunales Mexicanos, el incesto existe aún en el caso de acceso sexual aislado, pudiendo considerarse por lo tanto la expresión legal "relaciones sexuales" como sinonimo de Cópula o acto carnal; además como la represión del delito, tiene entre otros, una mira eugenésica (impedir la probable descendencia de-generativa) es de creerse que el concúbite entre parientes ha de ser precisamente el efectuado por varón con mujer por vía natural, o sea el coito normal.

Por lo que ve el segundo elemento, debe tener lugar la cópula entre parientes tan cercanos que les esté prohibido en forma no dispensable el matrimonio; ascendiente y descendientes o entre hermanos.

En sentido restringido, creemos que la liga ascendente -descendente de parentesco, se limita a la consanguinea-



en línea recta; padres e hijos, abuelos y nietos, etc., - sean legítimos o naturales.

Pero en una acepción mas amplia comprende a los parientes por afinidad en línea recta; suegros y yernos, y a los parientes civiles o de adopción; adoptante y adoptado. Pensamos con el Maestro Francisco González de la Vega que el delito de incesto tanto existe cuando el acto carnal -- se realiza entre ascendientes y descendientes consanguíneos como entre afines o por adopción pues el legislador mexicano no establece distinción alguna, y cuando ha querido restringir el concepto, lo ha hecho como el delito de parricidio.

(Art. 293 del Código Penal del Edo.) Por otra parte aún cuando en el incesto cometido entre suegros y yernos - o entre padres e hijos adoptivos no es de temerse el riesgo de la probable descendencia degenerada, fincado en la - consanguinidad inmediata, de todas maneras, en estas ilícitas uniones carnales se viola gravemente el orden familiar.

La misma ley civil lo reconoce implícitamente al establecer para esta clase de parientes impedimentos respecto al matrimonio.

En cuanto a los hermanos respecto de los cuales no - hace distinción la ley, y que son los mas cercanos parientes consanguíneos en la línea colateral igual, creemos que caben las diferentes clases; hermanos (de padre común y de madre distinta) y los uterinos (madre común y padre distinto). Por lo demás, no importa el que sean naturales o legítimos.

En relación con el elemento psicológico, podemos decir que para la existencia de la culpabilidad de cada uno de los protagonistas del incesto es imprescindible que hayan actuado con conocimiento de la liga del parentesco que los une.

Quedando ya fijada la definición del incesto tal cual existe actualmente en el Código Penal del Distrito y los Estados Federales y habiendo hecho un análisis del mismo, siguiendo en ello como ya dije el Maestro F. González de la Vega.

Veamos ahora la situación legal del problema en nuestra Entidad Federativa.

El Código Penal de nuestro Estado en el Título DECIMO CUARTO DE DELITOS SEXUALES. Capt. I Y que comprende los delitos de atentados al pudor, estrupo y violación establece en sus Arts. 230, al 236 las penas señaladas en los antes citados, se habla de las sanciones que se impondrán a los que cometan dichos delitos, y se aumentarán; dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o la cópula sea contra el orden natural.

Seis meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido o fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos o del ofendido o cometiere las violaciones abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto ..."

Además se establece que los que cometieren dichos delitos no podrán ser tutores de dichas personas y por lo tanto quedarán inhabilitados para ser tutores, y suspensión hasta por cuatro años en el ejercicio de la profesión en su caso. Agreguemos lo que establece el Art. 242 del Código Penal en cuanto al delito de Incesto.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

Podemos considerar que se cometen por un ascendiente con un descendiente, quedará el culpable privado de todo -

derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuera hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste... "Quiero aclarar que los artículos citados en la transcripción anterior son: que establece el delito de estupro, señalado, diferente penalidad en función de la edad de la -- ofendida, el que establece la violación y su penalidad ordinaria y el que establece el delito equiparable a la violación y su penalidad ordinaria y el que establece el delito equiparable a la violación por encontrarse el ofendido sin sentido, no tener expedito el uso de su razón o ser un tierno impúber.

No existe pues el parentesco no dispensable como circunstancia agravante de los delitos de rapto y adulterio.

El Código del estado cuyas disposiciones relativas inserté anteriormente, sigue desde luego al del Distrito Federal de 1871, remontándose en consecuencia al modelo común: el Código Penal Francés.

Nuestro Código Penal actualmente vigente en el Estado en relación con un problema de tanta importancia, se -- contenta con establecer en su Art. 242 la reglamentación -- correspondiente, la cual analizaré en el capítulo respectivo. Se establece en el mencionado párrafo una circunstancia agravante en la comisión de los delitos a que se refiere el Capítulo I del TITULO DECIMO CUARTO, correspondiente a los delitos sexuales, o sean los de atentados al pudor, -- estupro, violación y rapto, en los siguientes términos: -- Art. 242 "... cuando los delitos de que habla este capítulo y el anterior, se cometieren por ascendientes con sus --

descendientes, entre hermanos o por tutores con sus tutorados, las penas señaladas se aumentarán hasta una tercia mas, y el culpable perderá la patria potestad y todo derecho a la herencia del ofendido" . Adelanto desde luego que a mi juicio no es completa y como ya dije, permite que escapen a la represión penal tan necesaria, hechos altamente peligrosos para la familia, la sociedad y la raza misma, y que además de ser contradictorios de la moral en sentido estricto, lo que es mas en mi concepto son típicamente antijurídicos, y por lo mismo no debe el Estado dejar pasar o dejar hacer con ánimo del buen liberal estimando tal vez que sólo merecen sanción de conciencia o reprobación por parte del "que dirán" por ser contrarios al decoro y buenas costumbres, sino que deben punirlos por medio de sus órganos de represión a fin de evitarlos, dado el grave peligro que significa para el conglomero social.

Es por eso que quiero ocuparme en el siguiente capítulo de la distinción entre moral y lo jurídico a fin de poder establecer lógicamente que los actos incestuosos no solamente atacan la moral en un sentido estricto, sino que por encontrarse dentro del campo preferente del derecho a la vida de relación, la vida en sociedad y significando un atentado disolvente contra la organización social en su parte medular, la familia, merecen desde luego la atención preferente por parte del Estado quien, entre otras muchas medidas que ya esbozaba en el preámbulo de este ensayo, debe punir severamente esta clase de actos antisociales tratando así de prevenir su comisión, de reeducar o corregir en su caso, a los autores de los mismos.

Es pues mi propósito aclarar que no se trata de una tesis moralista strictu sensu, sino de estudiar un problema que cae perfectamente dentro del campo de lo jurídico.

C A P I T U L O S E G U N D O .

" M O R A L Y D E R E C H O . "

El problema de la distinción entre la Moral y el Derecho ha ocupado de antaño la atención de los estudiosos - del Derecho y de los grandes filósofos del mismo.

Al ocuparme de este aspecto quiero recordar a grandes hombre del Derecho Penal y que contribuyeron al perfeccionamiento del mismo, y desde luego como grandes autores:- Giorgio del Veccio, Coviello, Luis Rocansens, pero las hago más por ser a mi juicio de lo más claro y atinado que se ha escrito sobre el problema, trascendental bajo cualquier ángulo que se contemple.

Antes de ocuparme de la distinción lógica-conceptual,\* haré una breve revista acerca de cómo se ha ido dibujando - paulatinamente la diferenciación entre Moral y Derecho en - épocas anteriores.

Desde luego, en las fases primitivas de la vida social existían costumbres de tipo mixto pues eran una mezcla de normas morales y jurídicas mal definidas, de fuerza obligatoria ambigua. No está bien claro, si las normas que regulan la actividad humana tienen carácter subjetivo u objetivo y hasta que punto o en que forma se podrá exigir la observancia de las mismas. Poco a poco va el Derecho adquiriendo caracteres diferenciales propios.

Todavía en la civilización helénica el Derecho y la Moral aparecen confundidos; no se encuentra en Grecia una teoría que explique o delimite los campos de una y otra; ni en Platón podemos hallar una distinción neta entre ambos conceptos; entre el Derecho y las otras parte de la Etica (sensu latu).

En Roma aunque el Derecho se desarrolló positivamente, no encontramos todavía una teoría explícita sobre la diferencia que nos ocupa.

Tampoco la hallamos entre los Escolásticos; bajo la influencia de esta corriente filosófica, se produjo el fenómeno inverso al que produjera en Grecia; en ésta el Derecho había sido, pudieramos decir, absorbido por la Moral, asumiendo por ende, caracteres y formas morales; en la Escolástica, por el contrario, la Moral asume la forma jurídica, casi legalizada; se concibe el Derecho como regla universal de obrar, hasta comprender dentro de sí a la Moral.

Para encontrar una teoría propia sobre la distinción que ocupa nuestra atención hay que llegar a una edad relativamente reciente es Cristiana Tomasio (1705) - quien primero afrontó el problema tal vez movido por una intención política, dadas las especiales circunstancias que prevalecían en su época (necesidad de poner coto a la acción del Estado: de reivindicar ciertas esferas de la libertad individual, especialmente la libertad de pensamiento y de conciencia, etc.). Tomasio ya indicó, que la mo---



ral se refiere sólo a lo interno (forum internum), y que el Derecho versa exclusivamente sobre lo externo (forum externum); no ocupándose del pensamiento. De esto concluye, se sigue que la Moral no es coercible, siéndolo en cambio el Derecho.

Inegable agudeza de Tomasio quien a pesar de no ser completo en sus apreciaciones, finca sin duda las bases para establecer una distinción más acaba en lo futuro.

Con posterioridad, Fichte, discípulo de Kant, quien a su vez se inspiró en Cristian Tomasio, llega al extremo, cavando casi un abismo entre las dos partes de la Etica, pues creyó destacar una contradicción insanable entre los principios morales y los de derecho, fundándose en que el Derecho permite ac os que la moral prohíbe, citando entre otros como ejemplo, que las leyes consienten al acreedor llegar hasta la impiedad con el deudor, dejándolo en la miseria.

Vienen a poner luz bien clara por cierto, sobre este debatido problema, sentando ya la diferenciación lógica conceptual de la Moral y el Derecho, los modernos filósofos del Derecho; inserto algunas ideas al respecto del Vegchio, que aclaran en mi concepto y dilucidan perfectamente la cuestión.

Hay que tener presente que siendo el Derecho y la Moral normas de la conducta humana que deben tener un fundamento común; puesto que la conducta humana es única, de és

to se sigue, que las reglas que la determinan deben ser coherentes entre si (no contradictorias). Entre Derecho y Moral existe distinción, pero no separación y muchísimo menos antítesis; cierto que el Derecho permite muchas cosas que la Moral prohíbe, pero esto no implica contradicción de ninguna clase; habría contradicción, sólo si el Derecho mandase hacer algo prohibido por la Moral, pero esto no sucede - ni puede suceder jamás por necesidad lógica; el derecho deja una ciertazona libre; admite por su naturaleza, diversas posibilidades; consiente muchas acciones de las cuales sólo una estará conforme con el deber moral. Por lo que ser conforme al derecho significa no impedible, pero esto no implica de por si conformidad con la ley moral.

Están claro, en íntima relación; lo que la Moral prescribe como obligatorio, debe ser siempre permitido por el Derecho lo que es lo mismo, debe calificarse de jurídicamente lícito.

Debe en consecuencia rechazarse la idea de que la Moral considere al hombre exclusivamente en su aspecto espiritual y de que el Derecho se ocupe sólo del aspecto físico. Lo verdadero y cierto es que ambas categorías éticas (considerando la Etica en su sentido amplio, registrando así tres clases de valores; estrictamente morales-relativos a la consecución del fin sublime del hombre, los de decoro o descencia y los propiamente jurídicos o de justicia con las implicaciones de ésta), abrazan al hombre en su integridad, que es al mismo tiempo física y espiritual.

LA VERDADERA DISTINCIÓN ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO-  
SE FUNDA SOBRE LA DIVERSA POSICIÓN LÓGICA DE LAS DOS CATE-

GORIAS; LA MORAL IMPONE AL SUJETO UNA ELECCION ENTRE LAS -- ACCIONES QUE ESTE PUEDE CUMPLIR; SE REFIERE AL SUJETO DE -- POR SI Y EN CONSECUENCIA CONTRAPONA UNOS FRENTE A OTROS ACTOS DEL MISMO SUJETO, EL DERECHO EN CAMBIO CONTRAPONA ACCIONES DE UNOS SUJETOS FRENTE A ACCIONES DE OTROS SUJETOS, O -- SEA, OPERA SIEMPRE CON DIVERSOS SUJETOS CON PLURALIDAD DE -- LOS MISMOS; PONIENDOLOS FRENTE A FRENTE Y DA NORMAS A AMBOS EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLO QUE ES POSIBLE POR PARTE DE -- UNO, NO ES IMPEDIBLE POR PARTE DEL OTRO, HE AQUE UNO DE -- LOS CARACTERES DIFERENCIALES PRINCIPALES: LA BILATERALIDAD-- DEL DERECHO.

De lo anterior expuesto se puede inferir válidamente las notas distintivas entre Moral y Derecho que como muy bien indica Recansens Siches "... objetividad, bilateralidad, autarquía, coercitividad, imposición inexorable, fin social, etc., caracteres que se enuncian como diferenciales del Derecho, no son en definitiva cosas dispares sumadas, sino aspectos varios de una misma esencia; expresiones diversas de un idéntico sentido, corolarios o consecuencias que dimanen de un mismo principio ..."

Señalamos la coercibilidad que es propia únicamente del Derecho; esta posibilidad de constreñir al cumplimiento, deriva de que el Derecho es un límite, un confin entre el obrar de varios sujetos; el traspasar este confin por una de las partes implica en la otra la posibilidad de rechazar, de repelar, de impedir el acto. Y esto no es mas que consecuencia del carácter de bilateralidad de la norma jurídica pues a la obligación que se establece para determinado sujeto corresponde necesariamente la facultad de --

otro sujeto; quien puede pretender la observancia de la -- obligación; pero hay que dejar aclarado que no se ejerza -- dicha reacción.

Otro carácter diferencial que se puede indicar, consiste en que el Derecho es más definido que la Moral.

Si el derecho es una línea de confín, la incertidum-- bre ha de ser en él inadmisibile. La Moral en cambio vive so bre todo en la conciencia individual, por ésto pudiéramos de cir, se halla difusa y no tiene la necesidad de ser formula da o fijada en Códigos como el Derecho. Esta viene a consti tuir como la espina dorsal del cuerpo Etico, o sea señala -- los principios que tienen un valor fundamental para la con vivencia. Acontece pues que los elementos esenciales quedan bajo la forma moral, más vaga e indefinida. Algunos autores han querido expresar lo anterior, diciendo que el Derecho es un mínimo ético, ésto es aquella porción de la Etica que es indispensable para la convivencia.

Petrone ha dicho, con frase imaginativa, "El Derecho es el precipitado histórico de la Moral".

Más simplemente puede decirse que el Derecho es la -- parte de la Etica que establece las bases de la coexisten-- cia entre varios individuos ; por esto no se puede concebir una sociedad sin derecho; ubi societates, ubi jus y puesto -- que ubi homo ibi societates podemos inferir ubi homo ibi ju.

Después de ha er expuesto algunas de las ideas funda mentales sobre el debatido problema, contenidas en los es--

tudios del ilustre Prof. Del Vecchio y en la Vía de Ampliación o explicación de las mismas, expreso enseguida dos otras ideas directrices en el pensamiento de Don Luis Recasens Siches al abordar sobre el mismo tema:

La norma moral valora las acciones humanas considerándolas en si mismas, ésto es de un modo absoluto; su campo de acción es el de la conciencia. La norma jurídica en cambio no valora la acción humana desde el punto de vista absoluto, en su significación para la conciencia sino en su significación para la coexistencia y la cooperación sociales; no como fin para el sujeto que la cumple sino como medio para los demás; lo que el Derecho trata de ordenar no es nuestra conciencia, sino la Sociedad.

Lo que distingue al Derecho de la Moral no es la diversidad de los actos (el que uno sea del orden externo y el otro de índole interno), sino la diversidad de punto de vista de la regulación y la diversidad de aspectos que toma de los mismos; en algunas relaciones sociales, la Moral impone una conducta positiva; el Derecho se contenta con prohibir determinados actos y garantiza como lícitos todos los demás, sin prescribir empero uno determinado de ellos.

Hay pues delimitación en los campos de una y otra disciplina o categorías de la Etica, pero no contraposición ni contradicción. Hay que hacer notar, que distinguir entre Moral y Derecho, no implica declarar a éste como ajeno al mundo de los valores éticos; el Derecho aspira a realizar unos valores éticos (la justicia y demás postulados axiológicos que de ella derivan), pero sin perder-

de vista que tales valores éticos son diferentes de los estrictamente morales en sentido riguroso, o sea distintos de los concernientes a la suprema misión del hombre; pués los valores éticos que deben inspirar el Derecho no son los de la honestidad íntima ni los de santidad del hombre, sino -- los que se refieren a la convivencia y la solidaridad sociales, es decir, los que afectan al bien común y a la honestidad pública.

Una vez asentado lo anterior, que en mi concepto no constituye disgresión, sino al contrario necesaria y lógica base o premisa para delimitar si debemos considerar el acto incestuoso como contrario a la Moral simplemente o al Derecho propiamente tal, creo que coincideran los Señores del Jurado en estimar que actos como los incestuosos, que atacan directamente al orden social por ir directamente contra el orden familiar exogámico, no solamente son contrarios a la Moral más amplia, a la honestidad pública, sino que también por ser actos de la vida social de relación y atacando ésta, caen perfectamente dentro del campo de lo antijurídico.

Por lo mismo no deben pasar desapercibidos para el legislador quien a través de las leyes civiles debe reprimirlos (como ya lo hace al establecer sanción de nulidad absoluta para el matrimonio contraído a pesar del impedimento dirimente de consanguinidad en los grados que señala). Pero como en mi opinión estos hechos constituyen no solo un ilícito civil sino un ilícito penal, resulta insuficiente la sanción civil de nulidad absoluta del matrimonio, -- pues sólo abarca un aspecto del problema y como la natura-

leza especialmente antisocial de estos hechos hace que rebasen el ámbito de los intereses simplemente particulares, resulta en las actuales condiciones ambientales por que atravesamos, una verdadera necesidad su adecuada sanción mediante la clara tutela del Derecho Penal a los intereses jurídicos cuya violación implica la comisión de los actos incestuosos (orden familiar exogámico, eugenesia social, etc.)

Así pues el Estado a través de sus leyes represivas - debe tener muy en cuenta los actos incestuosos tratando a - toda costa de evitar su ejecución, lo que parte puede lograrse con una mejor reglamentación de los mismos que creo consistiría en la tipificación del incesto como hecho delictuoso con individualidad jurídica propia, como pretenderé demostrarlo con el análisis y crítica que de nuestra reglamentación en el Estado, hago en el capítulo cuarto de este trabajo.

No quiero decir lo que acabo de exponer, que nosotros estemos de acuerdo en sostener que todo lo que tutela la Moral deba ser protegido por el Derecho Penal. La tarea en estas condiciones sería prácticamente imposible, ya que si en otras épocas pudo existir la confusión entre delito y pecado, en las actuales es cosa fuera de discusión la diferenciación de ambos conceptos.

Satisfechos pues podemos constatar que uno de los --razgos característicos de la legislación del Siglo XIX al --compararla con las épocas anteriores, es sin duda la nítida distinción establecida entre lo inmoral y lo delictuoso; ya que una cosa es que podamos concebir un derecho penal po

sitivo desprovisto de todo contenido ético y otra bien distinta es que necesariamente deban exigirse en figuras delictivas todas las transgresiones a la Moral.

Ocupándonos concretamente de la moral sexual, podemos anotar que las legislaciones latino-americanas sobre todo, se han emancipado por completo de la antigua concepción religiosa con los actos contrarios a Derecho; al contrario de muchos Códigos y Leyes Penales, especialmente germanos o anglosajones, que aún se muestran profundamente influidos por las ideas confusas de la antigüedad penando la homosexualidad (Código Alemán, noruego, inglés, norteamericano, de algunas entidades federativas, de numerosos Cantones Suizos, Etc.); la bestialidad (Alemania, Inglaterra, Canadá, Noruega, Algunos Cantones Suizos.).

Lo que es más en algunas partes se pena la simple unión sexual extra-matrimonial, la simple fornicación, como en los cantones Suizos de San Galo, Lucerna, Obwalden, Etc. (Notas tomadas de E. Cuello Calón en su Obra Derecho Penal, Tomo II).

Por fortuna, los Códigos Penales modernos pasan indiferentes al lado de actos que en principio quedan bajo el dominio de la conciencia y que sólo algunas veces entran en la esfera de la represión penal, siempre y cuando vayan acompañados de determinadas circunstancias, por ejemplo; el ayuntamiento homosexual forzado, que si concurren los presupuestos legales puede constituir el delito de violación.

Por todo lo expresado, queda pues aclarado que no es-



mi posición doctrinal la del moralista que trata de invadir las esferas del Derecho Penal; sino que simplemente creo haber llegado con riguroso fundamento lógico a la conclusión de que los actos incestuosos no solamente son inmorales, sino antisociales y por ende antijurídicos; y que encierren, debe el Estado preocuparse por evitarlos y punirlos adecuadamente, pues si lo concluído no fuere veremos en el curso del capítulo siguiente que además son peligrosos para el futuro de la especie al provocar con frecuencia digna de tomarse en cuenta, procesos degenerativos en los descendientes de uniones de consanguíneos de íntima --liga.

C A P I T U L O T E R C E R O .

SOBRE LAS CONSECUENCIAS PARA LOS DESCENDIENTES

DE UNIONES INCESTUOSAS.

CONSIDERACION BIOLÓGICO-EUGENESICAS.

Creo haber dejado aclarado en anteriores capítulos - la franca inmoralidad y antijurídica de los actos incestuosos. Trataré ahora de la enorme peligrosidad social que encierran, fundado al efecto en las opiniones de algunos - de los mas modernos.

Biólogos y Eugenistas que se han ocupado del problema de la consanguinidad y que acaban de justificar la - - atención preferente que debe prestar el Estado para evitar su comisión o para punirlos adecuadamente, en su caso.

El problema de la consanguinidad en relación con el cruce de consanguíneos, por lo que atañe al porvenir de la especie, es de antaño conocido. Tanto así que Moisés en el versículo VI de su Ley, prohíbe "la unión de todo varón a una mujer cercana a su carne". Ya Darwin emitió la ley -- "... La naturaleza aborrece la consanguinidad aún en el -- reino vegetal, en las plantas, el polen de las flores no - fecunda el óvulo del mismo ovario; las excepciones de autofecundación, son bien raras por cierto ..."

A través de las diferentes épocas, Médicos, Biólogos, Sociólogos, Etc., han aceptado, quienes más quienes menos los riesgos que entrañan para la descendencia, la liga de consanguinidad de los progenitores.

Sin embargo, quiero desde luego advertir que las conclusiones sobre la materia, no son unánimes; pero estudiando las diferentes posiciones que adoptan los destacados hombres de ciencia que se han dedicado al esclarecimiento de estas cuestiones, creo que moderado que sea nuestro criterio y por cauteloso que se quiera aparecer en admitir en términos absolutos el peligro que implica para la descendencia, la liga de consanguinidad íntima en los progenitores, debemos admitir que dicho peligro existe y que es de tal consideración que debe preocupar al Estado. Este, deberá evitar las uniones incestuosas por los medios más adecuados a su alcance.

Quiero enseguida, pasar revista al criterio de algunos estudiosos entendidos en el problema de la consanguinidad y que en mi concepto forman base suficiente para la aseveración anterior.

Entre los científicos, encontramos, no obstante toda la gama de opiniones; desde quienes como el Doctor José de J. González, llegan a sostener que la unión entre consanguíneos no implica prácticamente ningún peligro de degeneración de la especie, ya que en sus experiencias y observaciones clínicas personales, sólo en el 0.99 de los casos, encontró anomalías psico-físicas, (es de advertirse sin embargo como el mismo Doctor lo indica en su libro "Los niños anormales", publicado por S.E.P. en 1936, que sus observaciones se efectuaron entre parientes de cuarto grado en adelante); hasta la opinión extrema de -- Bauer (Cit. por Arturo R. Rossi en su "Tratado Teórico -- Práctico de Biotipología, Eugenesia y Ortegénesis, Edit.-

Arg. 1944), quien sostiene "que uniones entre parientes, - produce siempre una descendencia débil y una disminución - de la capacidad procreativa, que después de repetidas uniones consanguíneas, en el curso de varias generaciones alcanza un mínimo que se estabiliza!".

Pero hallamos también el juicio modrado del profesor Augusto Forel (Cit. igualmente por Ross), quien expresa a propósito de las medidas eugénicas negativas: "... a mi modo de ver, basta con prohibir la procreación de hijos entre ascendientes directos y colaterales; sobre todo entre padres e hijos y hermanos y hermanas ..." . Afirmando: "... que los caracteres hereditarios recesivos, que son los patológicos (ya que los dominantes generalmente son sanos), - pueden atraer enfermedades muy graves como la hemofilia, - la tuberculosis, tumores malignos, etc., y que procedan de los progenitores, basta con que se encuentren en uno, (padre o madre) para que aparezca el fenómeno patológico; ESTO SUCEDE CON MUCHISIMA MAYOR FRECUENCIA ENTRE CONSANGUI-- NEOS..." y agrega "... por fortuna la sociedad civilizada, rechaza legitimar las uniones entre hermanos o descendientes y ascendientes en línea recta..." (Pags. 160 y sig. de la Obra antes dicha).

Iwan Bloch en el Tomo II de su obra "La vida Sexual-Contemporánea" Edt. "Cultura" 1937, dice al referirse a -- las medidas que deben adoptarse en el aspecto negativo de la Eugenesia, entre otras como la prohibición de uniones - de personas demasiado jóvenes o de edad demasiado avanzada, lo siguiente "... también es muy perjudicial el próximo parentesco de consanguinidad puesto que por él se acentúan-- los efectos de la común herencia, que puede sumarse; todas

las razas al formarse, han tenido que recurrir a estas uniones consanguíneas; pero si es cierto que tales uniones repetidas entre parientes de próximo grado, tienen por resultado una notable tendencia a la degeneración.

Al mismo A. Forel, en su obra "La cuestión SEXual" - (Edit. Baillere, S.A., Madrid 1931), destacado Maestro de la Universidad de Zurich y que en relación al punto es de lo más moderado al no admitir posiciones extremas, manifiesta: "... vemos por todas partes que el aparejamiento entre especies animales, muy distintas, no da ningún producto, - que son ellos mismos infecundos (Mulas, Etc.) La debilidad y aún la esterilidad de los híbridos que provienen de razas distantes o de especies diferentes aproximadas, prueba la escasa fuerza vital de los productos de procreadores -- esencialmente dispares. PERO POR OTRA PARTE NO SON MENOS EVIDENTES LOS PELIGROS QUE OFRECE LA PROCREACION CONSANGUINEA PERPETUADA SI SE CONTINUA EMPAREJANDO HERMANOS DURANTE VARIAS GENERACIONES, LLEGASE BASTANTE RAPIDAMENTE A LA DEGENERACION DE LA RAZA, SE ALCANZA POREJEMPLO UN 25% DE FETOS MUERTOS CONTRA 8% QUE ES EL PROMEDIO EN LOS CRUZAMIENTOS ORDINARIOS; PARA NO CITAR MAS QUE UNA CIFRA".

Examinado el problema en el hombre, el Prf. Forel - cree "que puede decirse que este hecho (las uniones ince<sup>u</sup>tuosas) no se realiza casi en el hombre" y piensa "... que si en nuestra Sociedad Moderna se produjesen aún semejantes uniones perpetuadas entre padres e hijos, hermanos y hermanas, como en tantos animales ocurre, concedería desde luego que pueden perjudicar la especie ..."

Insisto pues en el peligro para la descendencia de los íntimamente ligados por la sangre, está previsto y aclarado, (sin llegar a afirmaciones absolutas que no admitan ninguna excepción); aunque encontramos quien lo niegue, la mayoría coinciden en admitirlo.

En esa virtud, entre otras muchas medidas, el Estado moderno adopta en bien de la Sociedad que lo forma, una política científica de carácter eugenésico.

Desde luego que una política estatal de miras eugenésicas, sería muy amplia pues abarcaría un aspecto un aspecto negativo; comprendiendo todas las prohibiciones tendientes a evitar la unión de individuos pel grosos biológicamente para la sociedad y otro aspecto positivo encaminado a favorecer por todos los medios lícitos las uniones de tipos bien dotados, psíquica y somáticamente.

La Eugenesia o ciencia de la buena generación, rama de la Higiene General, que fundada a las leyes de la herencia biológica, ha alcanzado tanto desarrollo en las últimas décadas, se dirige al desenvolvimiento humano racional, teniendo por misión formar hombres sanos, equilibrados, resistentes, fecundos y productivos física e intelectualmente. Es pues esta disciplina mantenida dentro de los límites convenientes, la base de toda política del Estado para mejorar el material humano que lo integra.

Tan es así, que sus principios se han transformado en postulados legislativos y han alcanzado máximo desarrollo-

en la unión Americana, Inglaterra, Argentina, Alemania, etc. donde existen por ejemplo, a propósito del certificado prenupcial, avanzadas disposiciones, ya que para otorgar éste se hace un positivo y concienzudo exámen de los caracteres somáticos y psíquicos de los pretendientes en relación con sus respectivos ascendientes, remontándose hasta donde sea posible en el arbol genealógico de cada uno y haciendo un cuidadoso estudio de las condiciones ambientales en que ~~ú~~ vivieron mediante la llamada "ficha biotipológica".

Se impide, en consecuencia en la mayoría de los países civilizados, las uniones de alineados, imbéciles, débiles mentales, amoraes, alcohólicos crónicos, drogadictos y consanguíneos, de íntima liga. Pero desde luego, que no todo se reduce a prohibiciones; también debe propiciarse la selección entre los individuos, mejorándoles física y mentalmente, lo que puede lograrse, fundamentalmente elevando el nivel cultural y social del pueblo por medio de la educación; poderoso factor que transforma física y espiritualmente al individuo; que modera las predisposiciones al mal; crea nuevas aptitudes y orienta civilmente al espíritu -- adaptando más y mejor al hombre ambiente. Puede decirse -- que sin educación integral, física, moral e intelectual, no podrá cumplirse ningún postulado eugenésico.

Y aún son discutidas las medidas extremas aconsejadas, por los Eugenistas, como la esterilización (cosa bien distinta de la castración que implica mutilación de los caracteres morfológicos del sexo,) y otras de parecida trascendencia, ya se han admitido en muchos países y aún en el nuestro.

En el Estado de Veracruz, existe la Ley del 4 de julio de 1932, y sus Reglamentos, sobre la esterilización de idiotas, enajenados y degenerados sexuales (stiriasis), -- que establece: Que la anomalía debe ser grave en grado tal, que a juicio de la Sección: Eugenesia e Higiene Mental, se considere como incurable y trasmisible por herencia; también indica que la esterilización debe causar solo incapacidad genésica, de ninguna manera incapacidad para las funciones sexuales. (Siguiendo la opinión del Lic. Luis Garrido es de dudarse de la aplicabilidad de dicha Ley, dado el texto del Art. 22 Constitucional).

Ahora, bien por lo demás no es objeto de mi trabajo ocuparme de tantos y tan interesantes aspectos que comprende la Eugenesia. Creo también, fuera del Plan General de este Ensayo, el hacer extensas citas o transcripciones -- acerca del mecanismo de la reproducción; de las leyes Mendelianas, que hacen resaltar la proporcionalidad de los caracteres dominantes y recesivos; sobre la vital importancia de los cromosomas como vehículo de los caracteres hereditarios, Etc., sobre estas materias muchísimo se ha escrito por Biólogos de todos los países. Y de hacerlo, llenaría este capítulo de extensas consideraciones científicas, que aunque desde luego relacionadas con el objeto material del mismo, constituiría hasta cierto punto relativa disgración.

Solamente quiero dejar aclarado, hasta donde me sea posible, en que forma influye la consanguinidad para dar origen a procesos degenerativos.



No podemos por menos de advertir, que en esta materia no podemos llegar a conclusiones concretas y definitivas, absolutas, como pudiéramos llegar por ejemplo, en tratándose de una estadística sobre el índice de mortalidad que arroja una enfermedad determinada. La razón es clara: en el estado actual de desarrollo social no es posible, -- ni creo que lo sea en mucho tiempo, el hacer con seres -- humanos experiencias de control como pueden hacerse en un laboratorio con conejillos de Indias.

Así pues, ¿ Como nos explicamos que en algunos casos el hijo incestuosos, sea normal o aparezca como tal por lo menos?

Se puede formular la anterior pregunta y sonreír incrédulamente ante el cacareado peligro de las uniones entre consanguíneos; pero será un error.

Las leyes de la herencia; no son como las que rigen las ciencias exactas donde siempre y en cualquier circunstancia los resultados serán idénticos. Aunque no son igualmente precisas, ello se debe a que múltiples factores son los que dan el producto "individuo". Esto no es solamente el fruto de las entrañas de su madre sino que también es -- fundamentalmente el resultado del ambiente familiar. Nótemos por ejemplo que para la constitución psico-física del individuo no es indiferente el que sea hijo legítimo, natural, adulterino o incestuoso; ¿ Por que?, Por la sencilla razón de que el niño conforme va teniendo conciencia de sí mismo, va percatándose de las circunstancias reprobables -- de su origen y va posesionándose de él grave complejo de -- inferioridad que tendrá manifiesta e indiscutible resonancia física y mental; i no nació tarado físicamente, será-

un anormal desde el punto de vista de su personalidad integralmente considerada; su psiquismo, necesariamente se irá desarrollando con ese complejo de inferioridad que la propia sociedad, en su organización actual, estimulará en toda circunstancia y oportunidad, será un sujeto de temperamento ambiental introvertido en grado extremo muy difícilmente -- adaptable al medio en que ha de vivir.

Quiero con lo anterior decir que si aparentemente el niño fruto de una unión entre consanguíneos de íntima ligadura perfectamente normal en el aspecto somático, no será menos exacto que en la mayoría de las veces, por la influencia del medio sea un anormal desde el punto de vista psíquico y que tal vez tarde o temprano vaya a engrosar las filas de la delincuencia. He aquí en mi personal opinión, uno de los mayores peligros que encierra indirectamente la consanguinidad.

Quien no crea en los peligros de la misma se preguntará igualmente: ¿No será una derogación a las leyes de la herencia biológica el hecho de ver con relativa frecuencia hijos sanos de padres enfermos o viceversa, hijos enfermos de padres sanos?

Creemos sin embargo que no; hay una explicación científica para los fenómenos anteriores se presenta el caso -- primeramente citado porque al unirse las gametas que darán origen al nuevo ser, el gene defectuoso paterno no se encuentra con el gene defectuoso materno, en la misma pareja, se da el fenómeno contrario, por encontrarse en la pareja -- del hijo los genes defectuosos latentes en los padres.

Podemos decir que el individuo tal como aparece a fenotipo es el producto, no la suma de los idiotipos o genotipos (factores estrictamente hereditarios) y del paratipo o factores ambientales, muy importantes estos últimos, toda vez que pueden producir lo que los hereditarios.

Para apreciar y estimar justamente los fenómenos antes planteados, hay pues que atender no solamente a los factores estrictamente heredados o idiotipos sino también a los importantes de carácter ambiental y así poder inferir válidamente el porque de una especial naturaleza patológica o no.

Permítaseme mencionar a vía de ejemplo y a fin de no ser prolijo, un caso concreto en que pudo apreciarse la influencia biológica degenerativa en la descendencia de consanguineos:

Goddard (Cit. Por Rossi) menciona el caso de una familia europea, la familia Kalliak, estudió una rama, descendientes de una mujer de baja mentalidad y liga consanguinea íntima con el individuo a quien se unió; constaba de cuatrocientos ochenta descendientes; sólo hubo cuarenta y ocho -- francamente normales; el resto: borrachos, epilépticos, pervertidos, prostitutas y criminales; además ochenta y dos murieron al nacer. En otra rama del mismo sujeto con una mujer no ligada con él y normal, hubo cuatrocientos noventa descendientes de los cuales ninguno fue francamente anormal.

Se deben evitar casos desgraciados como el observado por Goddard; pero ojalá fueran casos de Laboratorio o verdaderas curiosidades; si en nuestro medio, sobre todo en el -

rural, se hicieran observaciones y estudios científicos de la descendencia de uniones, a que conclusiones tan pavorosas se llegaría tal vez y que de descubrimientos aterradores se lograrían.

Creo después de todo lo escrito, que sin pecar de extremista, podemos sostener que un aspecto importante de las prevenciones eugenésicas que ningún Estado debe pasar por alto por alto ~~em~~ bien del futuro de la raza, es, el de reglamentar a través de sus leyes lo relativo a las uniones entre consanguíneas de íntima liga, porhibiéndolas; a través de las leyes civiles, dándoles así el carácter de ilícito civil y, todavía más sancionándolas penalmente, pues el interés-jurídico que de éste modo se protege, es de capital importancia; el futuro del pueblo, el futuro de la raza.

Una consideración final. Hice antes mención a la opinión del Doctor Augusto Forel, sobre la nula frecuencia de los actos incestuosos en la especie humana (Pag. 28 del -- presente capítulo). Desconozco el y aplicabilidad del juicio del profesor Forel.

Pero si pensamos en la especial incultura de nuestras clases proletarias del campo y de la ciudad; en las pésimas circunstancias económicas en que se debaten, vegetando, -- mas que viviendo, no podemos por menos que reconocer la gravedad de este delicado problema, que en nuestro medio revisite caracteres de gravedad, por la frecuencia con que se verifican las uniones incestuosas.

El Estado ante una situación tal, no puede, no debe adoptar una actitud de relativa indiferencia, por la razón

de no hacer luz en hechos bochornosos. Frenteal prejuicio, -  
está la Ciencia; y la Ciencia nos ha comprobado en resumen -  
que las uniones entre consanguíneos de íntima liga tienen -  
como efecto, la más probable aparición de los caracteres re-  
cesivos raros, y no debemos olvidar, que éstos encierran al  
gunas de las enfermedades y anomalías mas graves, amén de -  
la anormal conformación psíquica que frecuentemente se origin  
na en el fruto del incesto, determinada en gran part-e por-  
el ambiente y estado social actual.

C A P I T U L O   C U A R T O .

ANALISIS Y CRITICA DE LA SOLUCION LEGAL DADA POR  
NUESTRO CODIGO PENAL RESPECTO A LA REPRESION DE-  
LOS ACTOS INCESTUOSOS.

En las reflexiones hechas en el curso de este Ensayo creo haber establecido la imperiosa necesidad de reprimir - en la forma más adecuada posible, los hechos incestuosos, - por constituir éstos, no sólo una violación a la Etica en - sentido estricto, y constituir actos ilícitos civiles y lo- que es más, ilícitos penales, sino también por el grave pe- ligro que entrañan para la descendencia fruto de esas unio- nes y por ende para la raza.

Ahora bien, sentada la necesidad de represión penal, - quiero examinar en éste capítulo la disposición de nuestro- Código penal, que en una forma indirecta, incompleta y a to- das luces ineficaz, pretendió establecer la represión del In- cesto. Los delitos a que se refiere nuestro Código en su Tí- tulo DECIMO CUARTO, delitos Sexuales.

CAPITULO I.

Debiera de modificar para que esta clase de delitos sea castigada más energicamente y así evitar se repitan a menu- do, para la clase de delitos como los que habla el Art. 230 debe castigarse con más fuerza pues solo de esa manera po- drán disminuir.

Vemos pues que en términos generales y siguiendo los

modelos de Cuerpos de Leyes ya mencionados con anterioridad en el Capítulo de Consideraciones Históricas, nuestro Código Penal en vigor, establece el parentesco consanguíneo y la condición civil de tutor como circunstancia agravante -- de la penalidad ordinaria de los delitos citados antes, sin establecer con individualidad propia el delito de Incesto.

Procuraré hacer algunos razonamientos y plantear algunas hipótesis que no comprende la disposición de nuestro Código y que por otra parte se realizan, en determinados medios con más frecuencia de la que se piensa.

A juicio del suscrito, si se trataba de proteger con esa disposición los intereses familiares, el orden exogámico de evitar el riesgo de la descendencia degenerada, no tenía por que comprenderse el delito de Atentados al pudor, delito típicamente incompleto no sólo psíquicamente, pues el agente satisface, al menos de momento, su libidine con los tocamientos obscenos, sino también materialmente, pues nunca se llega a la cópula.

En el caso de atentados al pudor, si el legislador -- hubiera sido congruente no tenía porque haberlo mencionado en la disposición en que pretendió (al menos así lo creo -- pues no hay ninguna consideración o Exposición de Motivos que diga lo contrario), salvaguardar con especial interés -- de inmediata importancia para la sociedad aunque si, el Juzgador de acuerdo con el artículo 231, debió tener en cuenta la circunstancia del parentesco o relación civil de tutor -- para poder aplicar la penalidad máxima dentro del límite legal para sancionar debidamente la corrupción o la violación

del orden familiar, en su caso a que me refer' no hay cópula y por lo mismo peligro de descendencia degenerada, bastaba con que el Juez aplicara la máxima penalidad, conforme la disposición legal invocada.

Por lo anterior es una consideración simple para demostrar que no hubo congruencia en la intención del legislador al comprender casos en que no vienen a tutelar precisamente los intereses jurídicos que se tutelán con la represión del delito de Incesto, cuya punición indirecta -- pretendió.

Veamos lo capital; la reglamentación legal adolece -- de los defectos esenciales no es completa, pues si incluye el Adulterio pero en cuanto a la penalidad debe de ser mayor, y además permite escapen a la represión hechos muy peligrosos para la sociedad. Me explicaré:

Por lo que ve al carácter de incompleta que le atribuyo a la disposición objeto de mi análisis. Creo que dejo señalados bien claros los delitos respecto de los cuales -- tienen aplicación la circunstancia agravante del parentesco consanguíneo.

Ahora bien imaginemos el caso de relaciones sexuales entre hombre y mujer que tengan parentesco consanguíneo, -- por cierto el más cercano en la línea colateral igual, en otras palabras que sean hermanos (no importa para el caso que sean germanos, uterinos o consanguíneos en sentido estricto; la ley no distingue y caben por tanto las diferentes clases enumeradas).



Pues bien, la hermana es casada civilmente y aprovechando las favorables circunstancias, se entrevista con el hermano, teniendo pleno conocimiento ambos del vínculo que los une, en cualquier sitio que no sea el domicilio conyugal, haciéndolo con la necesaria discreción, y practican repetidos ayuntamientos. Partimos del supuesto de que hay voluntariedad completa y son mayores de edad para los efectos penales.

En la hipótesis no podemos inferir que se haya cometido adulterio, pues faltan los requisitos del escándalo o de que se practique en el domicilio conyugal.

En un caso así ¿Debe el Estado cerrar los ojos, pasarlo por alto? ¿ No se lesionan intereses que merezcan la tutela del mismo a través de la represión penal correspondiente?

Sin titubear contestaría yo en sentido afirmativo.

Pero la solución que da la Ley es de que no se ha cometido delito alguno, toda vez que no se cometió ninguno de los delitos que se refieren los Artículos 243 al 246 del Código Penal de Nuestro Estado, en relación al Adulterio, y en cuanto al parentesco consanguíneo la penalidad debe ser mayor para evitar se repitan estos actos que degeneran tanto a la especie humana y que además es repugnante a la sociedad.

Pero hay todavía más; ¿Si por reunirse sus elementos constituyentes existe el delito de adulterio y éste se comete entre consanguíneos (ascendientes con descendientes; entre hermanos) o bien entre tutor y tutelado, vamos a decir que las anteriores calidades de los autores, van a agravar la penalidad ordinaria del adulterio por aplicación de los -

artículos antes citados en Nuestro Código Penal aunque su - aplicación muchas veces no se hace al pie de la letra o sea lo que esta ordenando nuestra misma ley?

Entendemos que no; y que siguiendo estrictamente una - interpretación de los términos de la Ley, cuando mucho el -- juzgador podría imponer el máximo de la penalidad ordinaria de acuerdo con el artículo 243 Fracción I.

En su parte relativa, pero sin que tuviera aplicación la circunstancia agravante, pues para ser lógico, no tendría razón de ser, toda vez que faltando el principal (atentados al pudor, esupro, rapto o violación) lo adyacente o circunstancial no puede darse. En otras palabras, ese adulterio cometido, debe punirse de acuerdo con las circunstancias actuales, como simple adulterio, no importando el hecho gravísimo de que os autores tengan liga de consanguinidad.

Habiéndome referido ya a uno de los aspectos critica--bles de la actual reglamentación indirecta del incesto, ya - que según creo, por lo antes dicho, se puede ver que no es - completa, me ocuparé ahoradel problema de su ángulo de mayor gravedad; nuestro Código, con la actual posición que adopta- para punir indirectamente los hechos incestuosos permite es- capen a toda sanción penal,, actos verdaderamente monstruosos, que en otras legislaciones (entre ellas la del Distrito Fede- ral) y son severamente penados dada la máxima peligrosidad - social que revelan sus autores.

Señalaré primero, brevemente, los elementos constitu- tivos de los delitos de Estupro, Violación y Rapto ,(ya que no quiero ocuparme del de atentados al pudor, el que por ser

como antes expresé tien un objetivo especial en cuanto al - interés jurídico que tutela, bien diferente por cierto de - los intereses que se procuran salvaguardar con la tipifica- ción del incesto como delito. Este delito de que no me ocu- paré, está incluido sin embargo, en el Código Penal del Es- tado.

En el Estupro podemos distinguir: a).- Cópula o ayun- tamiento carnal. Es de estimarse que sólo la normal, ya -- que la admisión en la mujer de la anormal, implicaría ausen- cia de honestidad.

b).- Mujer menor de dieciocho años.

c).- Honesta (concepto social de conducta sexual arre- glada) y casta (no precisamente virge): puede -- ser casta la soltera que ha sufrido un deslíz, - la divorciada, la viuda, la libre de matrimonio en virtud de anulación, etc.

d).- Empleo de seducción o engaño por parte del estu- prador. En el delito de violación se encuentra- como elementos constitutivos;

1.- Cópula normal o anormal.

2.- Persona de uno u otro sexo.

3.- Ausencia de consentimiento, lo que supone el empleo de la violencia física, violencia material o la vio- lencia moral para producir en el ánimo la intimidación, "me- tus". Al delito de r~~ap~~to, lo tipifican las siguientes notas.

a).- Apoderamiento de la mujer, que implica la toma - material de la misma y la substracción de su medio al contro- lado por el raptor; o su simple retención mas o menos pro- longada;

b).- Empleo de violencia física o moral, engaño o se- ducción.

c).- Para satisfacer un deseo erótico o para casarse.

Ahora bien, cuando existen , relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes (sin importar que sean legítimos naturales o adoptivos, pues la Ley no distingue); entre hermanos o tutores con sus tutelados, si no se reúnen los presupuestos lógico-jurídico a que antes me referí para que se integren los delitos respecto de los cuales tiene aplicación la circunstancia agravante establecida por el Art. -- 237 del Código Penal del Estado.

A esta conclusión que indica un contrasentido de parte del legislador, se puede llegar válidamente, puesto que, -- al no existir ninguno de los delitos que resultan ser el apoyo fundamental, la base, el hecho principal, la circunstancia agravante establecida en función de los mismos, no tiene razón de ser y no resulta aplicable.

Así pues, en todos los casos de relaciones sexuales entre personas de las calidades mencionadas anteriormente, practicadas con absoluta libertad física y mental (incluyendo así el caso de violación y del delito que se le equipara establecido por el Art. 230) presuponiendo, desde luego, la no existencia del elemento "metus" provocado por la coacción moral; admitiendo por añadidura que se trate de personas mayores de edad para los efectos de la ley penal y que no se empleó la seducción o el engaño ni hubo ningún apoderamiento de la mujer seguido de la sustracción de su medio; en una palabra -- en los actos realizados por personas de las calidades ya mencionadas muchas veces, practicados libremente y con entera -- conciencia, tenemos desgraciadamente que concluir, por necesidad lógica QUE NO HAN COMETIDO NINGUN DELITO, y que por -- lo tanto el Estado no le importa lo más mínimo el peligro --

de una descendencia degenerada (en caso de la consanguinidad) o la gravísima lesión al orden moral y jurídico familiar, cuya conservación requiere la abstinencia de relaciones sexuales entre personas ligadas con íntimos vínculos.

En casos como los que he planteado: Debemos decir con el penalista Groizart, (Ct. Por e E. Cuello Calón), que -- "... por la dificultad de comprobar estos hechos no deben penarse; que punirlos sería atentar contra el respeto debido a la familia" y agregar con él, "... que cuando el padre y la hija soltera, cohabiten con liberrima voluntad, - que entidad familiar sufre ó padece...?" ;Absurdo;. Se necesitaría estar miope para no encontrar quien con la realización de actos tan repugnantes y tan terriblemente disolventes del orden familiar, además de altamente peligrosos para el futuro de la raza por el proceso degenerativo a -- que dan lugar tan frecuentemente entre los descendientes - de uniones incestuosas.

Estimo que los actos a que me acabo de referir, no deben por ningún motivo quedar fuera de la represión penal, ya que el permitir su ejecución como penalmente libre, implica un atentado a los principios morales y de eugenesia-social más elementales.

En concepto del suscrito, estas lagunas que permite nuestro Código Penal, podrían llegarse, tipificando el Incesto como delito autónomo, con su individualidad propia, independientemente de que coexista o nó con otros delitos sexuales, en términos más o menos similares a como existe en el Código Penal del Distrito y Estados Federales, y el

Código de Qro., haciendo al efecto, las siguientes consideraciones sobre las ventajas que implicaría ésta reglamentación.

Es obvio que la de mayor importancia, consistiría en que no escaparían a la represión penal los actos incestuosos "simples" (por no tipificarse ninguno de los delitos a que se refiere nuestro Código Penal) y que son precisamente los que revelan en sus autores máxima peligrosidad social, pues con plena conciencia de las consecuencias, los cometen, al fin pensarán que han de quedar impunes.

Del análisis superficial que hice antes respecto de hechos que constituyen verdaderos y típicos incestos, pudimos ver que las personas que los protagonizan son mayores de edad para los efectos de la represión penal, que obrando con absoluta libertad, ausentes de toda intimidación física o moral, violan conscientemente la ley. A éstos, precisamente es a quienes debe aplicarse todo el rigor de la ley, una vez acreditada mediante el proceso respectivo, su responsabilidad.

Además, en el caso de adulterio cometido por personas que tengan la calidad a que se refiere la ley (ascendientes, hermanos, etc.) existiendo el delito de Incesto con su tipicidad propia, puede darse perfectamente el caso de una acumulación ideal o concurso formal, pues encontramos unida de acción; la cópula y sin embargo la transgresión de dos disposiciones penales prohibitivas; la que establece el adulterio y la que estableciera el Incesto, pudiéndose así aplicar la sanción del que mereciera mayor pena y estando el Juzgador en posibilidad de aumentarla hasta en una mitad máximo de su dura-

ción (Art. 243 del Código Penal del Estado).

Por otra parte, pudieran muy bien coexistir un caso de rapto violento realizado con miras lúbricas, con el incesto, siendo entonces un caso de acumulación material, resultando por ende aplicable el Art. 237 en relación con el Art. 241 del Código Penal pudiendo en el caso, el Juez tomará conocimiento de los hechos, aplicar la sanción del delito mayor y aumentarla hasta con la suma de la aplicable al otro delito.

En conclusión; por los casos, que no por su falta de conocimiento dejan de ser, por desgracia, demasiado frecuentes, (Frecuencia que desde luego es mucho mayor en la promiscuidad de las vecindades urbanas o en nuestro inculto medio rural, donde se centraliza nuestro mayor contingente demográfico) es imprescindible la reforma que he venido proponiendo a fin de que la Justicia Penal del Estado esté en condiciones de punir esta clase de crímenes, sin que sea obstáculo el puritamiento y el miedo al escándalo que puede provocarse al instruir el proceso correspondiente, puesto que estos casos podrían quedar protegidos por la reserva que se guardara en las diligencias de prueba y audiencias así como en las publicaciones periodísticas; pues por circunstancias desfavorables a la instrucción de procesos de ésta índole, no debendejarse impunes hechos tan repugnantes y contrarios a la naturaleza humana.

En vista pues de las múltiples situaciones que pueden presentarse y que de hecho se presentan, todas, cual mas - cual menos monstruosas, deben suprimirse en mi concepto el

el párrafo tercero del artículo 242 de que me he venido ocupando pues no llena el cometido social que pretendió asignarse, toda vez que ni es completo (excluye sin razón la aplicabilidad de la circunstancia agravante respecto del adulterio) y permite que escapen a la acción represiva del Estado multitud de hechos peligrosísimos para la sociedad, tanto -- desde el punto de vista de la frecuente degeneración de la -- especie que provocan, como desde el profundo relajamiento -- del orden familiar establecido, lo que puede acarrear la -- perversión general más completa.

Del presente Ensayo Se desprende las siguientes:

" P R O P O S I C I O N E S "

PRIMERA.- Nuestro Estado reprime los hechos incestuosos indirectamente en el art. 242 del Código Penal, estableciendo el parentesco de consanguinidad o la calidad civil de tutor como circunstancia agravante de la penalidad ordinaria de otros delitos sexuales; Atentados al pudor, Estupro, Violación y Rapto.

SEGUNDA.- Es obvio que de los términos del Art. 242 del Código Penal de Qro., se desprende que no queda comprendido de adulterio como uno de aquellos cuya penalidad se puede aumentar al concurrir la circunstancia agravante mencionada en la proposición anterior, -- siendo por tanto, incompleta la reglamentación.



TERCERA.- La actual reglamentación permite además, escapen a toda represión penal los casos de incesto típicos, antisociales, altamente inmorales y seriamente peligrosos al futuro de la raza por la posibilidad que entrañan de ser causa de frecuentes procesos patológicos-degenerativos en la descendencia.

CUARTA.- Las anteriores proposiciones son consecuencia de la reglamentación indirecta del incesto, al establecer el parentesco consanguíneo y la calidad civil de tutor como simple circunstancia agravante, que no tendrá aplicación al no reunirse los elementos legales de los delitos en cuya función se estatuye, pues lógicamente al faltar lo principal no tiene razón de ser lo circunstancial o adyacente.

QUINTA.- La represión indirecta del incesto, tal como se encuentra establecida en el párrafo tercero del artículo 242 del Código Penal, debe suprimirse pues, por no llenar el cometido social que pretendió asignarle.

SEXTA.- Débese en su lugar establecer con individualidad y tipicidad jurídica propia el delito de INCESTO, en términos más o menos similares a como existe reglamentado en el Código Penal del Distrito y Entidades Federativas, y Código de Querétaro que permitirá una mejor prevención y represión del mismo según quedó establecido en anteriores consideraciones.

SEPTIMA.- El Código de Oro., No contempla la definición de Incesto.

B I B L I O G R A F I A .

F. González de la Vega. - - - - - Derecho Penal Mexicano.  
Carranca y Trujillo. - - - - - Derecho Penal Mexicano y  
Código del Distrito Federal Anotado.  
Castellanos Tena. - - - - - Lineamientos del Derecho  
Penal.  
Franco Sodi. - - - - - Elementos del Derecho Penal  
Código Penal. - - - - - Estado de Querétaro, Qro.  
Código Penal. - - - - - Del Distrito Federal y T.